

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3452.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Marzo.)

## Anuncios Oficiales

Núm. 1506

## Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º*—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y Vigilancia y á cuantos de mi autoridad dependan, la busca y captura de Bartolomé Moragues y Cañellas, de Bartolomé y Antonia natural y vecino de Son Sardina de edad de 20 años; la Jaime Ramis Sampol, de Jaime y Antonia natural de Palma vecino de la calle de Salas número 2 de edad de 21 años; la de Bartolomé Porcell y Garcias, de Gabriel y Magdalena natural de Palma vecino del contramuelle de edad de 21 años; la de Matias Alemany Roca, de Matias y Francisca natural de Palma y vecino del Molinar de Levante de edad de 20 años; la de Francisco Santamaria Comas, de José y Juana Maria natural de Palma vecino de la Calle de Cirerol de edad de 21 años; la de Francisco Roca y Seguí, de José y Magdalena natural de Palma vecino de Santa Catalina de edad de 20 años.

Sus señas son las siguientes: cuerpo regular, ojos pardos, pelo castaño, frente nariz y boca regular, barba cerrada, de color sano, los dos primeros y trigueño los restantes.

Lo que se interesa la Comandancia Militar de Marina de esta Provincia por haber sido declarados prófugos por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán General de este departamento;

y en el caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno, ó si se inquiriere su paradero, bien ahora ó en lo sucesivo, se servirán darme aviso.

Palma 18 Marzo 1889.

El Gobernador,  
El Marqués de Mirasol

Num. 1507

*Circular.*—Presupuestos Carcelarios.—Aprobado por este Gobierno en el dia de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Palma para el próximo año económico de 1889 á 1890 y el repartimiento formado por el Alcalde de esta Capital á tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 Abril de 1875 y 11 Marzo de 1886; se publica á continuación el referido repartio comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Sres. Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos municipales ordinarios del citado periodo económico la cantidad que les ha correspondido por el indicado concepto.

Palma 16 de Marzo de 1889.

El Gobernador,  
El Marqués de Mirasol,

### REPARTO QUE SE CITA.

Pueblos	Habitantes	Ptas. Cént.
Algaida . . . . .	3959	552'32
Andraitx . . . . .	6326	882'95
Bañalbufar . . . . .	568	79'24
Buñola . . . . .	2181	304'27
Calviá . . . . .	2577	359'51
Deyá . . . . .	893	124'58
Esporlas . . . . .	2481	346'12
Establiments . . . . .	1466	204'52
Estalenchs . . . . .	684	95'42
Fornalutx . . . . .	1110	154'86
Lluchmayor . . . . .	8858	1235'77
Marratxi . . . . .	3090	431'08
Palma . . . . .	58224	8122'77
Puigpuñent . . . . .	1579	220'29
Sta. Eugenia . . . . .	1324	184'71
Sta. Maria . . . . .	2676	373'33
Sóller . . . . .	7915	1104'31
Valldemosa . . . . .	1606	224'05
	<b>107520</b>	<b>15000'00</b>

## Seccion de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1877, José Mestre Matéu, vecino de Cañellas, presentó al Juzgado refrendo un escrito denunciando el siguiente hecho: que con motivo de un reparto general que en 1886 se hizo en el pueblo Cañellas para cubrir el déficit, se incluyó en él á Doña Mercedes Brunet, que el denunciante, por sus frecuentes relaciones con la citada Brunet, propietaria de la finca que él lleva en colonato, y con el marido de la misma, solía poner en conocimiento del segundo los avisos que los vecinos de Cañellas, que se servían de él como Médico, le daban por su conducto, como asimismo acostumbraba á poner en conocimiento de la primera cuanto hacía referencia á la finca que él cultivaba en colonato; que cualquiera gestión que hubiera practicado por encargo de la propietaria, lo era en asunto en que no se necesitaba la representación legal; que á las tres de la tarde del 27 de Junio último se presentó en la casa de campo, habitación del denunciante, el Alguacil de la Alcaldía de Cañellas, manifestando que si al día siguiente, de nueve á nueve y media de la mañana, no había ido la propietaria de la finca á satisfacer la cuota que le había sido impuesta, se le embargarían bienes, que como el exponente entendió no ser aquella la forma legal de la notificación á Doña Mercedes Brunet, fundado en el art. 80 de la instrucción, no cuidó de transmitir el dicho del Alguacil; que al día siguiente, y cerca de las ocho de la mañana, en ocasión en que Marina Escopt, mujer del compareciente, y las dos hijas de ambos, Josefa y Marina, salían de la casa para ir al lavadero que está situado á la derecha de la misma, cerrando con llave la puerta de entrada de la citada casa, por no quedar

en ella persona alguna, vieron que iban con dirección de la misma casa varios Guardias civiles y paisanos, quienes fueron á encontrarlas cuando estaban lavando, pudiendo entonces observar que de las tres parejas de Guardias civiles, dos pertenecían al puesto de aquella villa y la otra al de Villafranca, y que los paisanos eran D. Antonio Puigjurique, que crea sea Comisionado ejecutor, D. José Vega, que también cobra apremios, el Alguacil ya citado, dos personas á quienes no conoció, pero que suponía eran las que guiaban un carro, y Francisco Vadell y Beltrán; que el Don Antonio Puigjurique requirió á la esposa del compareciente para que abriera la puerta de su casa, contestándoles ella, que siendo su morada, estaba en su derecho al no permitirles la entrada, no habiendo mediado orden de Autoridad competente, y que no debiendo, como no debían, cantidad alguna, no tenían diligencia que practicar en ella; que á los sucesivos requerimientos del mismo Comisionado, dió análogas respuestas, y á pesar de amenazarlas con que llamaría un cerrajero para que derribase la puerta, insistió, negándose á abrirla, y manifestando que si tal hiciera, ello sólo justificaría que entraban en su casa contra su voluntad; que viendo D. Antonio Puigjurique la persistente negativa de Marina Escopt, mandó en alta voz al Alguacil que fuese por un cerrajero ó carpintero para que abriesen violentamente la puerta; que enterado el denunciante de lo que pasaba por una de sus hijas llegó al lugar de la ocurrencia, manifestándole entonces el D. Antonio Puigjurique que no habiendo su esposa permitido la entrada en su domicilio, había mandado llamar á un cerrajero para que derribara la puerta, pero que él podía evitarlo franqueándoles la entrada; que entonces el denunciante expuso la extrañeza que le causaban tales procedimientos, que aquel era su domicilio y de su exclusiva pertenencia cuanto había en la habitación, sin que él por su parte debiera cosa alguna, por todo lo que insistió en oponerse á que los requirentes entrasen; que asimismo les hizo presente que si el objeto era asegurar el descubierto en que por razón de contribuciones estuviera la propietaria de la finca de que era colono, podían dirigirse á ella en aquella villa (toda vez que los intereses de ambos estaban completamente

separados) ó embargarle las fincas; que habiendo intimado el Alguacil por tres veces al exponente para que abriera la puerta y no habiendo accedido á ello, el mismo Comisionado ejecutor mandó al carpintero que cumpliera su cometido, dirigiendo él mismo la operación; que descerrajada la puerta, penetraron el Comisionado y acompañantes en la habitación del denunciante, se dirigieron á la bodega en donde había tres cubas llenas de vino, que trataron de embargar, oponiéndose á ello el exponente por ser de su propiedad, y encontrando once cubas vacías, marcadas con el nombre de Antonio Brunet, supusieron que eran propiedad de la finca y quedaron embargadas, de lo cual, sin duda, levantarían acta; que puesto en conocimiento de la propietaria de la finca lo ocurrido, se apresuró á entregar al exponente el dinero necesario para que hiciera el pago de lo que adeudaba, aunque consideraba ilegal lo que se le hubiere señalado; que en cumplimiento de este encargo, en las primeras horas de la tarde del mismo día quedó satisfecho lo que se le reclamaba á dicha señora mediante la entrega de 16 pesetas en concepto de principal y 98 por costas y gastos; que era público y notorio que Doña Mercedes Brunet y D. José Kilot tenían su domicilio en aquella villa, y no se explicaba como, á pesar de la disposición terminante del caso 6.º, artículo 80 de la instrucción, dejaron de observarse sus preceptos en el caso concreto mencionado; que el artículo 215, párrafo primero del Código penal castiga al funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, y el art. 90 de la instrucción declara responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, á toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma instrucción por las faltas que cometen en el procedimiento, ó con ocasión de él; y termina el escrito suplicando que habiendo por presentada esta denuncia, el Juzgado se sirviera ordenar se procediese á lo que hubiere lugar en justicia.

Que instruidos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Cañellas, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitada al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el artículo 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, dispone que los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Ad-

ministración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que no habiéndose agotado en este caso la vía gubernativa, debía la Administración resolver una cuestión previa, á saber: si el denunciado obró ó no con arreglo á las facultades que las citadas disposiciones legales le conceden; que esta cuestión había de influir forzosamente en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar cuando le fuesen devueltos los autos, con arreglo á lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en virtud de lo expuesto, se estaba en uno de los casos en que, según el artículo 3.º de dicho Real decreto, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, y apelado este auto por el Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 90 del Real decreto de 20 de Mayo de 1884 que queda citado, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la instrucción aprobada por dicho Real decreto, es responsable criminalmente, con sujeción al Código, por las faltas y delitos que se cometan en el procedimiento; que según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que en el caso presente se trataba de un delito común, cuyo castigo no se ha reservado á los funcionarios de la Administración, sin que hubiera tampoco cuestión previa que resolver, pues el hecho denunciado ninguna relación tenía con la forma y ritualidad del expediente de apremio, sino que consistía en haber penetrado violentamente en una casa, contra la voluntad del que la ocupaba, para efectuar un embargo con motivo de la morosidad en el pago de contribuciones que otra persona adeudaba, la cual, por más que fuese dueña de la finca, nada tenía que ver con el morador de la misma, como colono ó arrendatario de ella, para los efectos del embargo de bienes y pago de débitos á que el expediente de apremios se refería:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 24 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes mo-

rosos, y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionado se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus Delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negare la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor, ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta instrucción, lo expresará así en el auto motivado, que dictará dentro del indicado término de veinticuatro horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al recaudador, para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiere hacerlo, ó conceptuase que las faltas no existen pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde, para que, dentro de otras veinticuatro horas, dicte el auto solicitado conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegare, expresará los motivos, y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal, para que decrete al apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta instrucción.

Visto el apartado 2.º del art. 17 de dicha instrucción, que dispone que los delitos que se cometan por los Delegados y agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos, en el ejercicio de sus cargos, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos:

Visto el art. 90 de la referida instrucción, que establece que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos que objeta esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 3.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por José Mestre Matéu tiene por objeto la persecución y castigo de un hecho ejecutado por un Comisionado de apremio, penetrando violentamente

en el domicilio de un colono para hacer efectivo el cobro del descubierto en que se hallaba la propietaria de la finca, por razón de contribución im-

puesta á dicha propietaria.  
2.º Que para los Comisionados ejecutores penetren en el domicilio de un ciudadano, y lleven á efecto el apremio para el cobro de contribuciones, es requisito indispensable que preceda la autorización necesaria, dada por quien con arreglo á las leyes esté facultado para ello; y exista ó no la autorización mencionada, la Administración no tiene en tales casos que resolver ninguna cuestión previa, toda vez que, con arreglo á la instrucción citada, los delitos que se cometan por los delegados y agentes de la recaudación en el ejercicio de sus cargos, se consideran como delitos cometidos por funcionarios públicos, y al sujetar la conducta de los Comisionados ejecutores, cuando así proceden, al examen de la Administración, vendría á constituir la autorización previa para procesar á un funcionario público, lo cual no cabe admitir hoy dentro de las disposiciones de nuestro derecho aplicables al caso.

3.º Que no está tampoco reservado por ley alguna el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, y no concurriendo en el presente caso ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

4.º Que no obstante la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal para entender del hecho denunciado, esto no impide ni limita las facultades de la Administración para hacer efectivo, en la forma y por los trámites establecidos por las disposiciones fiscales, los descubiertos en que se hallen con la Hacienda los contribuyentes morosos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta 10 Marzo.)

## Anuncios Oficiales

Num. 1508

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

*Circular.— Reemplazos.—* Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año se verifique ante la Comisión provincial con la debi-

# AYUNTAMIENTO DE PALMA.

*ESTADO espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración*

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNAALES				MATERIALES EMPLEADOS							OBSERVACIONES		
	Oficiales.	Importe Pesetas.	Peones	Importe Pesetas.	Arrastre del cilindro.	Importe Pesetas.	Arena de la Riera. Ms. Cs.	Importe Pesetas.	Cemento. Kilgs.	Importe Pesetas.	Transporte de recebo. Ms. Cs.		Importe Pesetas.	Triturar piedra. Ms. Cs.
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Julio, Monserrat, Samaritana, S. Miguel, Olmos, Rambla, Teatro y Palacio.	88 1/2	226'60	245 1/2	432'41	5	22'50	2'00	8'00	11400'00	236'50	10'00	7'50	51'50	77'25
Reparación y conservación de la Casa Consistorial.	7	15'75	7	12'25			0'50	2'00						
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova y Bonanova.	6	15'00	6	9'60										Acete para los faroles 3'25 pesetas.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Viuda de Miguel Moner.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Arrastre del cilindro y transporte de recebo, Bartolomé Garau.—Palma 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Guasp.

las á los Jefes de las Zonas respectivas segun se halla prevenido.

5.ª Para que la Comisión provincial pueda resolver con acierto las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos ya en el acto de la clasificación y declaración de soldados ó con posterioridad, cuidarán los Sres. Alcaldes de entregar á los Comisionados una relación especial espresiva de los mozos que se encuentran en dicho caso, haciendo mérito en ella de la causa en que se funde la reclamación.

6.ª Al propio tiempo se entregará á los interesados que no estuviesen conformes con las resoluciones de los Ayuntamientos la certificación correspondiente segun previene el art. 82 de la vigente ley, haciendo constar en ella el extremo sobre que versa, nombre del reclamante y si puede ó no sufragar los gastos que ésta pudiera ocasionar.

7.ª Presentarán además los Comisionados certificación de las excepciones alegadas y contraídas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados acompañada de los documentos justificativos, ó negativa en su caso.

8.ª Los mismos Comisionados vendrán provistos de todos los documentos originales que hayan presentado los mozos como prueba de aquellas excepciones en que los fallos dictados no tuvieren el carácter de ejecutivos por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyan su pretensión.

9.ª El juicio de excepciones ante la Comisión provincial empezará todos los días señalados á las diez de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

10. Los documentos que quedan mencionados serán presentados en la Secretaría de la Diputación de diez á doce de la mañana del día anterior al señalado para la presentación de los mozos.

11. Despues de terminado el juicio de exenciones del Reemplazo del corriente año se procederá á la revisión de las concedidas en los de 1886-1887 y 1888, á cuyo efecto se anunciará con la oportuna anticipación el día señalado para su presentación á cada uno de los pueblos de esta provincia.

12. Por último esta Comisión provincial espera que los Sres. Alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular á fin de que en los plazos marcados en la vigente ley de reclutamiento se lleve a efecto tan preferente servicio.

Palma 18 de Marzo de 1889.—El Vice-Presidente, Gaspar Moner.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

da puntualidad y en los plazos prefijados en la circular inserta en el *Boletín Oficial* número 3451 correspondiente al día 16 del actual. los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán tener presente las siguientes prevenciones:

1.ª Tan luego como reciban la presente circular los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los Comisionados con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 104 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1887, procurando siempre que estos sean sus Secretarios ó en su defecto Concejales ó personas que sepan leer y escribir, no tengan interés alguno en el reemplazo, y estén al corriente de todas las operaciones practicadas en su localidad, á fin de poder contestar en caso necesario á las preguntas y observaciones que les sean dirigidas por este Cuerpo provincial para esclarecer los hechos que motivaron las excepciones alegadas por los mozos interesados.

2.ª En observancia de lo prevenido en los números primero, segundo y tercero del art. 102 de la citada ley, los Comisionados deberán conducir todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal con arreglo al número primero del artículo 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en la clase segunda y tercera del cuadro; los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante este Cuerpo provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase primera del cuadro, y en cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algun fallo de los Ayuntamientos, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Al propio tiempo y con el fin de dar cumplimiento á cuanto se previene en la Real orden de 13 de Agosto último inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día quince del propio mes y año; los mismos Comisionados cuidarán tambien de conducir á aquellos mozos que por hallarse comprendidos en los artículos 30 y 31 de la vigente ley de reclutamiento han de ser tallados y reconocidos ante esta Comisión provincial aunque no hubiesen reclamado de los acuerdos dictados por los municipios.

3.ª Los Comisionados deberán venir provistos de los documentos que se espresan en el art. 106; á saber:

Certificación literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, y á las reclamaciones que éste hubiese producido, y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva.

4.ª Igualmente deberán presentar los mismos Comisionados relación de todos los mozos alistados dividida en grupos ó secciones segun la clasificación que de ellos hayan hecho los Ayuntamientos, las filiaciones de cada uno por triplicado teniendo especial cuidado de que se llenen debidamente sus claros sin omitirse detalle alguno que pueda dar lugar á reclamaciones al pasar-

Num. 1510

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes: Una pieza de tierra de higueros y regadio denominada Sort d'en Degollat su extensión de dos cuarteradas y media, ó sean ciento setenta y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas, con casa rústica y urbana y otras dependencias, sita en el término de la villa de Santa Margarita, lindando por Norte con tierras de herederos de D. Juan Ordinas y Ferrer, por Este con otras de Catalina Sancho, por Sur con otras de Antonio Ordinas, y por Oeste con la carretera de Petra á Muro, justipreciada en cantidad de once mil ciento ochenta pesetas: Otra finca huerto con frutales denominada el Ponterró de extensión de dos cuarteradas y cien destres, ó sean ciento cincuenta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, situada en el término de dicha villa, lindante por Norte con otra finca llamada el Ponterró por Este con tierra de D.<sup>a</sup> Catalina Estelrich, por Sur con otra de Juan March y por Oeste con acequia justipreciada en la cantidad de trece mil pesetas: una casa con corral de dos vertientes, piso bajo, principal y desvan, sita en la referida villa, calle de la Cuesta número tres, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Mateo Muntaner, por la izquierda con casa y corral de herederos de Guillermo Font y por la espalda con corral de Miguel Fuster, justipreciada en la cantidad de siete mil seiscientos ochenta pesetas: y una pieza de tierra viña, cultivo y almendras, sita en el término de la villa de María, punto llamado la Bisbal de extensión de cuatrocientas veinte y seis áreas, diez y ocho centiáreas, lindante por Norte con el predio El Reboster, por Este con camino que de Muro vá Petra, por Sur con tierras de D.<sup>a</sup> Catalina Barceló y por Oeste con las de Mateo Ferrer, justipreciada en la cantidad de diez mil pesetas; y la subasta y remate se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenga, que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso quedará á cuenta del precio.

2.<sup>a</sup> El comprador deberá conformarse con los títulos de la finca que remate que estarán de manifiesto en la escribanía, sin derecho á exigir otros.

3.<sup>a</sup> Los censos á que estén afectas las fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de rendición si á Corporaciones ó al Estado.

4.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.

5.<sup>a</sup> El remate se verificará en los estrados de este juzgado en el día quince de Abril próximo á las doce de su mañana.

Palma quince de Mayo de 1889.— José Escolano.—Ante mí, Por el Escribano Ballester, Sebastian Gazá.

Num. 1511

D. Tomás Fortuñ y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideran dueños de cincuenta bultos de tabaco que fueron apresados por la Barquilla auxiliar número dos del Cañonero Alsedo en «Cala Pinar» en la noche del día catorce de Diciembre último, á fin de que y en el término de treinta días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 14 Marzo 1889.—Tomás Fortuñ.—Por mandado de S. S., José M.<sup>a</sup> Vives, Srio.

Núm. 1512

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo venderse cuarenta y cinco kilogramos ochocientos gramos de trazo de algodón, setenta y cinco kilogramos cien gramos de trazo de hilo, noventa y tres kilogramos cien gramos de trazo de lana, y setecientos ochenta kilogramos de madera, procedentes del troceo desbarate de ropas y efectos dados de baja en la Factoria de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente anuncio a una licitación verbal que tendrá lugar el día ocho de Abril próximo venidero á las once de su mañana en esta Comisaria de Guerra sita en la calle del Socorro, bajo las precios límites de veinte centimos de peseta el kilogramo de trazo de algodón, treinta centimos de peseta el kilogramo de trazo de hilo, diez centimos de peseta el kilogramo de trazo de lana y dos centimos de peseta el kilogramo de madera; y las condiciones de que el autor de la mejor proposición aceptada ha de satisfacer en el acto su importe en metálico y ha de retirar por su cuenta de la espresada Factoria los citados efectos en el plazo máximo de tres días contados desde el en que se le notifique la aprobación de su oferta.

Palma 16 Marzo de 1889.—Juan Munar.

Num. 1513

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	2	3	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	»	1	6
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	17	10	27	»	1	1	28	1	1	2	»	»	»	2	30

Palma 11 de Marzo de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	1	»	1	»	3	»	3	4
2	1	1	»	2	1	»	2	3	5
3	»	»	»	»	3	»	»	3	3
4	»	1	»	1	»	»	1	1	2
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	»	1	»	1	1	»	1	2	3
7	»	2	»	2	»	»	1	1	3
8	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9	»	1	»	1	1	»	1	2	3
10	2	»	1	3	»	»	»	»	3
	3	7	1	11	8	3	7	18	29

Palma 11 de Marzo de 1889.—El Juez Municipal, José Llompart.

Num. 1514

FERRO-CARRIL DE ALARÓ

Balance que comprende el activo y pasivo en 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones en cartera . . . . .	7200'00
Gastos de instalación . . . . .	1703'43
Material fijo . . . . .	26027'70
Espropiedades de terreno . . . . .	13472'34
Material móvil . . . . .	11729'77
Cuentas transitorias . . . . .	1555'00
Gastos generales . . . . .	585'13
Gastos de construcción . . . . .	27316'75
Intereses y descuentos . . . . .	1984'01
Gastos de Esplotación . . . . .	6147'25
	97721'38
<b>PASIVO</b>	
Capital . . . . .	60000'00
Efectos á pagar . . . . .	27200'00
Subvencionistas . . . . .	415'22
Ganancias y pérdidas . . . . .	986'22
Dividendos activos . . . . .	56'00
Productos de Esplotación . . . . .	8908'38
Caja . . . . .	155'56
	97721'38

Don Antonio Mulet, Secretario de la Sociedad Ferro-carril de Alaró, de la que es Presidente D. Pedro Sampol:

Certifico: que el Balance activo y pasivo que precede fué aprobado en sesión que celebró la Junta general el día seis del que rige. Asi consta en el acta de la misma sesión á que me refiero. Y firmo la presente, con el Presidente de la Sociedad, en Palma á 8 de Marzo de 1889.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Antonio Mulet.